

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL -.

Atte.: Dra. ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICADO: 4100131050032017-00124-01.
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION.

MEDARDO GARZÓN POLANÍA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.702.958 de Neiva (H) y portador de la Tarjeta Profesional No. 124.990 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado principal de la señora **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ**, conforme al poder debidamente conferido, respetuosamente me dirijo a tan Honorable Sala, con el fin de allegar los alegatos de conclusión conforme al auto No. 0188, proferido por su despacho y en ese entendido, me permito manifestar lo siguiente:

Debemos destacar Señoría, que mi poderdante, señora **CONSTANZA TRUJILLO RAMIREZ**, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge **LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA (Q.E.P.D.)**, debido a que este dejó el derecho causado al haber prestado sus servicios a la demandada, Departamento del Huila -EXTINTA EMPRESA DE TALLERES-¹, durante el periodo del 14 de junio de 1984 al 17 de abril de 1989, esto es, 4 años, 10 meses y 3 días (**231.86 semanas**), independiente de que sus aportes hubieren sido al sector público o privado, conforme lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la Corte Constitucional y recientemente este Tribunal.

Así mismo, debemos recordar que la entidad demandada reconoció la indemnización sustitutiva correspondiente a mí prohijada, según se desprende de la Resolución No. 807 de 2012, que obran en este expediente, razón por la cual, su condición de beneficiaria está debidamente probada.

Ahora bien, al momento del fallecimiento el señor **LUIS HUMBERTO ESPAÑA SERNA (Q.E.P.D.)**, es decir, el 16 de abril de 1989, se encontraba vigente la norma general de la época, el Decreto 3041 de 1966², modificado por el Decreto 232 de 1984³ norma general de la época en que falleció, que en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y es aplicable al caso aquí debatido, es decir, el

¹ CAPREHUILA.

² **ARTICULO 20.** Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:
a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5o para el derecho a pensión de invalidez;

³ **Artículo primero,** El artículo 59 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por Decreto 3041 del mismo año quedará así:

Tendrán derecho a pensión por invalidez los asegurados que reúnan las siguientes- condiciones:

- a) Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 62 del Decreto-ley 433 de 1971.
- b) Tener acreditadas 150 semanas de cotización- para los riesgos de invalidez, vejez y muerte I. V. M., dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez o 300 semanas de cotización en cualquier época.

señor **ESPAÑA SERNA**, acumuló más de 150 semanas dentro de los seis 6 años anteriores a su deceso.

Por último, debemos destacar Honorables Magistrados, que independiente de que las cotizaciones realizadas por el señor **ESPAÑA SERNA** hayan sido al sector público o privado, tiene derecho la aquí demandante, como lo ha venido pregonando de vieja data, como en sentencia del 27 de junio de 2018, proferida por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**, radicado Interno No. **SL 2442-2018** (52702), dentro de la acción que la señora **ANA LILIA MORALES BERNAL** adelanto en contra del Instituto de los Seguros Sociales, la cual decidió, en un caso de similares condiciones al aquí debatido, es decir, ***si es posible aplicar el Acuerdo privado del ISS o no, a una persona que ha cotizado al sector público*** sin aportes al ISS y en ese entendido, se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez en favor de demandante.

Para Conceder el derecho en la sentencia que se aporta con este escrito, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, determino:

Como se recuerda, en sede de casación se estableció que, contrario a lo afirmado por el sentenciador de segundo grado, aunque para el 1° de julio de 1995 la demandante laboraba en el sector público, ello no significaba que la pretensión incoada se pudiera analizar exclusivamente bajo la óptica de la Ley 33 de 1985, en tanto la trabajadora había efectuado cotizaciones al ISS que la podían habilitar para lograr la pensión de que trata el Acuerdo 049 de 1990; vale decir, que se evidenció la posibilidad de que a favor de la demandante concurrieran diversos regímenes anteriores, posición que la Sala ha sostenido viable en aplicación del principio de favorabilidad que la demandante invocó a su favor.

Pues bien, de las documentales que obran en el plenario queda claro que: i) la accionante realizó cotizaciones al sistema desde el 4 de junio de 1977 como se reporta a folio 24 del cuaderno principal y 63 del cuaderno de la Corte, ii) figura retirada del sistema el 28 de noviembre de 2008 como se reporta a folios 65 y 91 del cuaderno de la Corte, y iii) entre el 6 de julio de 1988 y el 6 de julio de 2008 cuando cumplió 55 años de edad, cotizó 509,29 semanas como se aprecia en el cuadro siguiente que se elabora con la información aportada por la parte actora, de la que valga la pena anotar, tuvo conocimiento la pasiva en el desarrollo procesal sin que hubiere manifestado inconformidad alguna contra dichas probanzas.

Más adelante expreso:

De tal suerte que a la luz del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, ya que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, cotizó más de 500 semanas, ***lo anterior con independencia de si los aportes correspondieron a labores en el sector privado o en el público y sin***

contabilizar semana alguna entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, como se evidencia a folio 63 del plenario (mías).

En providencia reciente, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el Dr. **IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ**, radicado Interno No. **SL 21947-2020** (70918), en sentencia del 1 de julio de 2020, proferida por dentro de la acción que el señor **JOSE IGNACIO QUINTERO**, adelanto en contra del Instituto de los Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, continuo con esta tesis, destacando Señoría, que en este caso la Honorable Corte Suprema de Justicia, CASO la sentencia de segunda instancia y accedió a las pretensiones de la demanda y para lo que interesa en este asunto, expreso:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

*Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, **el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.***

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto

consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o **tiempos servidos al Estado**, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

(...)

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

(...)

En todo caso, es importante destacar que la Ley 100 de 1993 pretendió superar las deficiencias del anterior sistema pensional caracterizado por la baja cobertura, la fragmentación o multiplicidad de regímenes y la inequidad, para así garantizar progresivamente la cobertura de todas las contingencias que afectan las condiciones de vida de todos los habitantes del territorio nacional. En estos objetivos transitan los principios de integralidad y universalidad -preámbulo, artículos 1 a 3 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Constitución Política-, que son fiel desarrollo de instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y procuran la garantía progresiva de la seguridad social, como los preceptos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (C-504-2007) o el 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sin duda alguna, con la Ley 100 de 1993 estos mandatos fueron maximizados al permitir que más personas pudieran acceder a una pensión de vejez en condiciones de igualdad y bajo la premisa de que debían computarse las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, así como los tiempos de trabajo sin aportes.

En efecto, el propósito de unicidad normativa y sistémica de la ley en comento fue ponerle fin a la injusticia de no conceder pensiones a personas que cumplían el mismo tiempo de trabajo, pero cuyo valor y eficacia frente a la generación de la protección del riesgo difería de acuerdo al segmento en el que se prestaba. Nótese que si la persona laboraba durante

PENSIONES MEDARDO GARZÓN POLANÍA S.A.S.
Abogados Especializados
Derecho Laboral y de la Seguridad Social

500 semanas en los 20 años anteriores a la misma edad mínima pensional fijada para los hombres en la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990, solo accedía al beneficio si las cotizaba en su integridad al ISS, restricción que fue eliminada.

No se trató entonces de un privilegio otorgado por el legislador a los beneficiarios del régimen de transición, sino de darle contenido y valor al hecho de trabajar (CSJ SL14215-2017).

Por otra parte, el legislador de 1993 no concibió la aplicación retroactiva del régimen de transición en los mismos términos en que fue expedida la norma que previamente regulaba la situación pensional concreta, sino que procuró que sus efectos jurídicos rigieran en mayores y mejores condiciones de igualdad en el nuevo marco legal y constitucional.

Por tanto, si la seguridad social se pensara bajo la óptica objeto de reflexión, no podrían existir avances legislativos dirigidos a conseguir una mayor cobertura en materia de pensiones, porque entonces se configurarían tratos desiguales frente a quienes sí pudieron tener protección del sistema en un estado de cosas que, para otros, no les significaba la misma salvaguarda, lo que sería un sinsentido.

Debo resaltar que esta es la misma tesis que viene pregonando la Corte Constitucional en sentencia de Unificación 769 de 2014 y ustedes Honorables Magistrados, como se hizo al reliquidar las pensiones de los actores dentro de los procesos de los señores **GERMAN BAHAMON Vs COLPENSIONES** radicado No. **41001-31-05-002-2017-00037-01** y **LUIS ANGEL SANMIGUEL Vs COLPENSIONES**, radicado No. **41001-31-05-002-2017-00038-01**, entre otros.

Con base en todo lo expuesto Honorables Magistrados y considerando que existe claramente la posibilidad de que ustedes **REVOQUEN LA PROVIDENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** bajo los postulados de equidad y justicia y amparados lógicamente en el CAMBIO JURISPRUDENCIAL, solicito le sea concedida la pensión de sobrevivencia a la actora, conforme a las normas antes enrostradas.

De ustedes atentamente y con mi respeto acostumbrado.



MEDARDO GARZÓN POLANÍA
C.C. No. 7.702.958 de Neiva (Huila).
T.P. 124.990 del C.S. de la Judicatura.